

## **ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 002**

**Fecha:** 19 de febrero de 2009

**Hora:** 2:30 P.M.

**ASISTENTES:** Doctor **JOSE J. DOMÍNGUEZ GIRALDO**  
Secretario Privado  
Doctora **LUZ ADRIANA GOMEZ OCAMPO**  
Secretaria de Hacienda  
Doctora **LUZ MARIA ARBELAEZ GALVEZ**  
Directora Departamento Administrativo Jurídico y de  
Contratación  
Doctor **JUAN FERNEY TRUJILLO DIAZ**  
Director Departamento de Asuntos Administrativo  
Doctor **WILLIAM RIOS ALBARACIN**  
Secretario de Infraestructura  
Doctora **OLGA LUCIA ZULUAGA ALZATE**  
Asesora Oficina Control Interno  
Doctora **YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO**  
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

### **ORDEN DEL DIA**

- 1- Verificación el Quórum.
- 2- Temas a tratar:

a- Se reúne el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío, con el fin de tratar solicitud presentada por la señora LILIANA MARIA RIVEROS NICHOLLS ante la Procuraduría Judicial Trece Delegada ante el Contencioso Administrativo, con el fin de que se concilie su reintegro a la Administración Departamental.

b- De igual manera se tratara en este comité demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de la señora Rubiela Medina Hernández, proceso que sus pretensiones fueron desfavorables en Primera y Segunda Instancia al Departamento del Quindío, siendo importante estudiar frente a este caso demandas de las señoras Leticia Maya Berna y Maria Helena Vargas pensionadas del Departamento y según oficio de la Dirección de Talento Humano están en la misma situación jurídica que la señora Medina Hernández.

### **DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA**

- 1- Se verifica que existe Quórum para deliberar y decidir.
- 2- Preside la Reunión el Secretario Privado Delegado del señor Gobernador Doctor José J. Domínguez Giraldo.

**Desarrollo temas a tratar:**

a- Que desde el 21 de marzo de 2002 la convocante desempeñaba el cargo de Profesional Universitario, código 340, grado 03, en la Administración Departamental del Quindío, cargo que se ejercía en provisionalidad.

Mediante la Resolución 001206 del 22 de septiembre de 2008, notificada el 1 de octubre de 2008, fue declarado insubsistente su nombramiento.

Que mediante la Ley 1285 de 2009 artículo 13, se modifico la Ley 270 de 1996, que en su artículo 42, dispuso como requisito de procedibilidad de la acción prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo (Nulidad y Restablecimiento del Derecho), la audiencia de conciliación Extrajudicial.

La Acción que emprenderá la Accionante es la consagrada en el Artículo 85 del código Contencioso Administrativo tendiente a que se declare la Nulidad del acto Administrativo Resolución No. 001206 del 22 de septiembre de 2008.

Así las cosas es necesario estudiar el tema en cuestión dentro del Comité de Conciliación con el fin de determinar, si procede o no la Conciliación, veamos:

- 1- Mediante Decreto 0048 de septiembre de 1994, se hace un nombramiento en provisionalidad como técnico administrativo código 5005 de la División de Prestaciones Económicas, Acta de Posesión No. 0308 de octubre 6 de 1994.
- 2- Mediante Resolución No. 000159 de marzo 21 de 2002 se efectúa una incorporación de manera provisional a la Planta de la Gobernación en el Cargo de Profesional Universitario Código 340 Grado 03 que se encuentra vacante, Acta de Posesión No. 102 de marzo 21 de 2002.
- 3- Mediante Resolución 001206 de septiembre 22 de 2008, se declara insubsistente el nombramiento Provisional de la señora Liliana Maria Riveros Nicholls del Cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 03, adscrita a la planta global del Sector Central de la Administración Departamental, la cual fue notificada el 1 de octubre de 2008.
- 4- El Acto Legislativo No. 01 de 2008 contempla:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 125 de la Constitución, así:

Parágrafo transitorio. Durante un tiempo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la Comisión Nacional del Servicio Civil implementará los mecanismos necesarios para inscribir en carrera administrativa de manera extraordinaria y sin necesidad de concurso público a los servidores que a la fecha de publicación de la Ley 909 del 2004 estuviesen ocupando cargos de carrera vacantes de forma definitiva en calidad de provisionales o de encargados del sistema general de carrera siempre y cuando cumplieran las calidades y requisitos exigidos para su desempeño al momento de comenzar a ejercerlo y que a la fecha de la inscripción extraordinaria continúen desempeñando dichos cargos de carrera. Igual derecho y en las mismas condiciones tendrán los servidores de los sistemas especiales y específicos de la carrera, para lo cual la

entidad competente, dentro del mismo término adelantará los trámites respectivos de inscripción.

Mientras se cumpla este procedimiento, se suspenden todos los trámites relacionados con los concursos públicos que actualmente se están adelantando sobre los cargos ocupados por empleados a quienes les asiste el derecho previsto en el presente parágrafo.

El Acto Legislativo crea un derecho general y abstracto . inscripción extraordinaria, en los sistemas de Carrera Administrativa a quienes en su reconocimiento acrediten el cumplimiento de los supuestos normativos y fácticos previstos en el mismo, corresponde al representante legal de la Entidad certificar sobre el cumplimiento de los requisitos de los servidores que tengan derecho de inscripción extraordinaria, requisitos que son los siguientes:

- 1- Que el servidor publico con nombramiento provisional o encargo en su momento cumplió con los requisitos.
- 2- Debe desempeñar el Cargo a la fecha 23 de septiembre de 2004.
- 3- Que el cargo estuvo ere vacante en forma definitiva.
- 4- Que haya existido continuidad en la prestación del servicio del empleado.

De otra parte y referente a la desvinculación de nombramientos en provisionalidad ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia T-437 de 2008:

**Referencia: expediente T-1'760644 Accionante: Roberto Carlos Ariza Urbina Accionados: Tribunal Administrativo de Cundinamarca Procedencia: Consejo de Estado Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.**

#### ¶ Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la falta de motivación de un acto administrativo por medio del cual se declaró insubsistente a un funcionario de una Corporación del Estado, que ocupaba en provisionalidad un cargo que corresponde a la carrera administrativa, vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

Con el fin de dar solución al problema jurídico, se analizará en primer lugar la procedencia de las acciones de tutela contra providencias judiciales y, acto seguido, se estudiará lo concerniente a la motivación de los actos administrativos de desvinculación de funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera administrativa, para finalizar con el análisis del caso concreto.

#### 3. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales ha sido estudiada reiteradamente<sup>1</sup> por esta Corte; en numerosas providencias se ha indicado que aunque la regla general es la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, existen eventos en que de manera excepcional y sólo en la medida en que se vulneren derechos fundamentales, ésta se torna procedente. Con el objeto de dar claridad respecto de los eventos en que, de manera excepcional, la acción de tutela resulta procedente frente a las providencias judiciales, en la sentencia C-590 de 2005 se hizo una enumeración que señala los parámetros uniformes a los que se les

denominó causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. **Se** dijo en esa oportunidad que dichas causales son las siguientes:

%a. Que la cuestión que **se** discuta resulte de evidente relevancia **constitucional**.+

%b. Que **se** hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que **se** trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>2</sup>.+

%c. Que **se** cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela **se** hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>3</sup>.+

%d. Cuando **se** trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la **sentencia** que **se** impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>4</sup>.+

%e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generan o la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>5</sup>.+

%f. Que no **se** trate de sentencias de tutela<sup>6</sup>.+

Después de hacer un examen de las causales genéricas de procedencia, la **Corte** pasó a analizar las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y **se** determinó que al menos una de ellas está presente en el caso en examen, la solicitud de amparo debe concederse. Dichas causales son:

%a. Defecto orgánico, que **se** presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que **se** origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que **se** sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que **se** decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>7</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que **se** presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que **se** presenta, por ejemplo, cuando la **Corte Constitucional** establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>8</sup>.

i. Violación directa de la Constitución.+

El análisis de los anteriores requisitos será estudiado frente al caso concreto, tal y como **se** verá más adelante.

#### **4. La motivación de los actos administrativos de desvinculación de funcionarios públicos vinculados en provisionalidad en cargos de carrera administrativa. Reiteración de jurisprudencia.**

De manera recurrente las distintas Salas de Selección de esta **Corte**, a través de amplia jurisprudencia, han respondido a la pregunta de si es necesario que **se** motiven los actos de desvinculación de los funcionarios que ocupan de manera **provisional** los cargos de carrera, sobre la base de los siguientes argumentos:

En principio **se** ha dicho que no **se** puede equiparar a un funcionario que provisionalmente ocupe un cargo de carrera con uno de libre **nombramiento** y remoción, puesto que en el primero de los casos, necesariamente **se** debe motivar el acto de desvinculación, mientras que en el segundo no es necesario.

**Adicionalmente, se ha dicho que la obligación de motivación de los actos de desvinculación de esos funcionarios cesa en el momento en que una persona que haya llevado a cabo el proceso de selección o concurso público, pase a ocupar su cargo.**

No obstante, la **Corte** ha reconocido que la garantía de la motivación de los actos administrativos para los casos de desvinculación de ese tipo de funcionarios tiene un sustento **constitucional**, que deriva del derecho iusfundamental a que **se** garantice el debido proceso administrativo<sup>9</sup>.

En la **Sentencia** T-951 de 2004<sup>10</sup> **se** hizo un recuento de la línea jurisprudencia en lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo; en dicha oportunidad, **se** partió del estudio de la **Sentencia** SU-250 de 1998, cuando la **Corte**, al estudiar un caso de un notario que ocupaba un cargo en interinidad, dijo que el acto de desvinculación debía ser motivado, pues sólo por razones de interés general procedía su desvinculación. En esa ocasión **se** fundamentó en los artículos 1 y 209 de la Constitución que versan sobre el interés público y la función pública, respectivamente.

De otro lado, en la **Sentencia** T-800 de 1998 **se** trató el caso de una auxiliar de enfermería que fue desvinculada de un cargo que ocupaba en provisionalidad sin que mediara motivación alguna por parte del ente nominador; allí **se** reiteró que la motivación del acto debe ser esencial y que el nominador **no** puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre **nombramiento** y remoción, a menos que exista justa causa para ello.<sup>11</sup>

Por su parte en la **sentencia** C-734 de 2000 **la** Sala Plena de la **Corte** acogió las consideraciones vertidas en la SU-250 de 1998 a propósito de la revisión de la constitucionalidad del artículo 26 del Decreto 2400 de 1968<sup>12</sup>. Allí advirtió nuevamente que la desvinculación de los funcionarios de libre **nombramiento** y remoción no requiere de motivación, pues su situación laboral no es similar a los que ocupan cargos de carrera administrativa, donde la discrecionalidad **se** restringe.

La posición de la Sala Plena fue reiterada en las **Sentencia** T-884 de 2002, **que** concedió la protección **constitucional** a una funcionaria de la Fiscalía General de la Nación cuya resolución de desvinculación de la entidad, en el cargo de carrera que venía ocupando en provisionalidad, no fue motivada.

En referencia a la anterior providencia, la **sentencia** T-951 de 2004 señaló lo siguiente: **Al** conceder la acción de tutela, **la Corte resaltó que la tesis según la cual los actos de desvinculación de funcionarios que ejercen en provisionalidad cargos de carrera deben ser motivados no resulta**

**incompatible con la del Consejo de Estado, que no exige tal motivación, pues mientras la Corte analiza la falta de motivación desde la perspectiva de la defensa de los derechos fundamentales, el Consejo de Estado lo hace desde la perspectiva de la protección de la legalidad, lo cual permite asegurar que no obstante las apreciaciones del máximo Tribunal de lo contencioso administrativo, desde el punto de vista de los derechos fundamentales la motivación del acto resulta indispensable.**

Siguiendo adelante en el análisis, en la Sentencia T-610 de 2003 se concedió la protección a una empleada de un Hospital Departamental que fue desvinculada de un cargo de carrera que venía ejerciendo en provisionalidad; en ese momento la Corte estimó que: **Í la discrecionalidad no exonera a la administración de la necesidad de justificar su actuación, pues la motivación de un acto administrativo se consagra como una garantía para el administrado**<sup>13</sup>.

Más tarde, en la Sentencia T-752 de 2003 se estudió el caso de una empleada del Club Militar de Oficiales de Bogotá cuya desvinculación se llevó a cabo sin motivación alguna y después de desvirtuar que su cargo no era de libre nombramiento y remoción, se dijo en esa oportunidad lo siguiente: **La estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que se encuentre en provisionalidad. De hecho, la Administración sólo podría desvincularla por motivos disciplinarios, porque se convocara a concurso para llenar la plaza de manera definitiva o por razones del servicio.Í. Adicionalmente se agregó: Así mismo, teniendo en cuenta la calidad de provisionalidad en el cargo de carrera que venía desempeñando, la resolución que declaró la insubsistencia de su nombramiento debió motivarse. Como se indicó en los fundamentos 4. y 5 de esta sentencia, la no motivación de tal acto administrativo constituye una vulneración al debido proceso de la accionante. La Sala considera verdaderamente injusto el hecho de que la peticionaria no se le hayan indicado las razones de su retiro, pues sólo durante el trámite de la presente acción de tutela la entidad planteó los supuestos motivos de su decisión**<sup>14</sup>, sin que al momento de la expedición del referido acto administrativo hubiera tenido la oportunidad de conocer o controvertir las razones de su insubsistencia y ejercer su derecho de contradicción y defensa+ (Sentencia T-752 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas)

Siguiendo la misma línea Jurisprudencial en la Sentencia T-1011 de 2003, se estudió el caso de un servidor público que trabajaba para la Fiscalía General de la Nación y que, aunque reconocía ser funcionario en provisionalidad, alegaba que se encontraba en un cargo de carrera que debía darle cierta estabilidad y que exigía la motivación del acto de desvinculación; en ese caso la Corte dijo lo siguiente: **Í el fuero de estabilidad ampara a quienes han ingresado a la función pública mediante el sistema de concurso de méritos y que las personas nombradas en provisionalidad no cuentan con el mismo grado de protección judicial cuando son removidas del cargo. Sin embargo, quienes son designados en provisionalidad gozan de cierto grado de protección, en la medida en que no podrán ser removidos de su empleo sino dentro de los límites que la Constitución Política y las leyes establecenÍ**<sup>15</sup>.

De nuevo salta a la vista el énfasis que hizo la Corte sobre la necesaria motivación del acto de desvinculación y que dicha motivación debe

**ceñirse a razones estrictamente relacionadas con el interés público con el fin de evitar cualquier arbitrariedad.**

En la **Sentencia** T-597 de 2004 la **Corte** estimó que existía vulneración al debido proceso en la desvinculación sin motivación de una funcionaria de la CAR. En ese caso concreto la sala **se** cuestionó si con la actuación de la administración **se** violaban los derechos fundamentales de una madre cabeza de familia que accedió a su cargo sin haber participado en un concurso de méritos. En esa oportunidad **la Corte dijo: *“En virtud de la protección del debido proceso del trabajador, el acto mediante el cual **se** desvincula a un empleado nombrado de manera provisional en un cargo de carrera, debe ser motivado, mientras que en dicho cargo no sea nombrada una persona seleccionada en base al concurso de méritos”***<sup>16</sup>.

Con posterioridad a la **Sentencia** T-951 de 2004, la línea jurisprudencial **se** ha venido reiterando en el sentido de reafirmar el deber de motivar los actos por medio de los cuales **se** desvincula a un servidor que **se** encuentra en provisionalidad ocupando un cargo de carrera. En el mismo sentido encontramos las Sentencias : T-374 de 2005, T-392 de 2005, T-660 de 2005, T-696 de 2005, T-222 de 2006, T-254 de 2006, T-257 de 2006, T-064 de 2007, T-132 de 2007, T-410 de 2007, T-464 de 2007 y T-729 de 2007.

Con fundamento en la anterior línea jurisprudencial, **no queda duda de la protección que ha dado la Corte a los servidores que, sin que mediara un acto motivado, fueron desvinculados de los cargos que ejercían en provisionalidad, en el sentido de otorgar una protección constitucional al derecho fundamental al debido proceso administrativo.**

(...)

## 5.2 Desconocimiento del precedente jurisprudencial en el presente caso.

Una vez evaluadas las causales genéricas, **se** hace necesario examinar si el presente caso **se** adapta a una o más causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, la **Corte** encuentra que la **sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca desconoció el precedente constitucional** que ha sido desarrollado para los eventos en los cuales existe un acto de desvinculación de un servidor público que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y éste no **se** ha motivado. Tal y como quedó expuesto en el numeral cuarto del Capítulo IV de la parte considerativa de esta providencia, la **Corte Constitucional** a través de sus distintas salas de revisión ha trazado una línea jurisprudencial en torno al deber de motivación de dichos actos.

Por lo anterior, esta Sala considera que el presente caso **se** adapta a uno de los requisitos especiales exigidos para la procedencia de la presente acción contra la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que denegó la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho y, según la cual no era necesaria la motivación del acto porque **se** presumía que el acto que desvinculó al señor Roberto Carlos Ariza Urbina fue **motivado en el mejoramiento del servicio público, habida cuenta que la facultad discrecional está instituida con ese propósito**+

Profundizando un poco más en el desconocimiento del precedente, esta Sala observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a pesar de conocer la jurisprudencia de esta **Corte Constitucional**, decidió apartarse abiertamente de sus lineamientos y acoger en su lugar la jurisprudencia del Consejo de Estado <sup>17</sup>.

De conformidad con lo anterior, la Sala encuentra que el desconocimiento abierto de la jurisprudencia **constitucional** lleva a la violación del derecho al debido proceso del actor y, en consecuencia, esta Sala revocará el fallo de tutela proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 20 de septiembre de 2007.

Es de recordar que esta **Corte** ya ha decidido de forma definitiva sobre si la **falta** de motivación de un acto que **declara insubsistente** a una persona que ejerce en provisionalidad un cargo de carrera constituye o no una vulneración del debido proceso administrativo; en esos casos y a par tir del año 2004 las órdenes impartidas han sido de dos tipos a saber: (a) ordenar proferir un nuevo acto administrativo motivado o (b) ordenar proferir un nuevo acto administrativo motivado y de no poder motivarse revincular inmediatamente al funcionario. Así las cosas, el Consejo de Estado sólo tendría competencia definitiva para determinar si el nuevo acto administrativo motivado es válido dentro del ordenamiento jurídico.

**Finalmente, la Sala considera pertinente aclarar que si bien es cierto que el Tribunal manifiesta que la declaratoria de insubsistencia tuvo una motivación presunta y que dicha presunción **se** encuentra reforzada por el hecho de que en la hoja de vida del actor figuran tres llamados de atención, lo cierto es que el Senado de la República nunca motivó el acto dejando expresamente que la causa de su retiro por razones de interés público eran esos llamados de atención o que su causa obedecía a otra circunstancia.**

De conformidad con lo anterior, esta Sala revocará el fallo de la Sección Quinta del Consejo de Estado del 20 de septiembre de 2007, que a su vez confirmó la providencia de la Sección Cuarta de la misma Corporación del 2 de Agosto de 2007 y ordenará al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que profiera una nueva **sentencia** dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Roberto Carlos Ariza Urbina contra la Nación, Senado de la República, dentro del expediente 2005-02184, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones.

**Una vez analizado el asunto en cuestión el Comité considera que es procedente acudir al mecanismo de Conciliación para que se proceda a restablecer el derecho de la solicitante y que la misma sea reintegrada a la Administración Departamental sin solución de continuidad y que le sean pagados los sueldos dejados de percibir y demás emolumentos a los que tenga derecho, con el fin de evitar al Departamento del Quindío una condena cuantiosa en un futuro, congestionar la Administración de Justicia y a la poste el inicio de un litigio que con certeza se sabe que sus pretensiones serán desfavorables al Ente Territorial.**

*b- Se estudia por el Comité demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de la señora Rubiela Medina Hernández, proceso que sus pretensiones fueron desfavorables en Primera y Segunda Instancia al Departamento, siendo importante analizar el presente caso frente a demandas instauradas por las señoras Leticia maya Berna y Maria Helena Vargas pensionadas del Departamento y según oficio de la Dirección de Talento Humano están en las misma circunstancia de la señora Medina Hernández, veamos:*

**Pretendía la señora RUBIELA MEDINA HERNÁNDEZ, que se reajustara su pensión de jubilación desde la fecha de su retiro del servicio hasta la fecha de acusación, teniendo en cuenta la indexación, que se reajuste la primera mesada así indexada con los incrementos legales, que el reajuste se lleve a cabo sobre el 84% y no sobre el 75%, como fue reconocida, por no haberse tenido en consideración el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que se ordene el pago de las diferencias existentes y la indexación sobre el monto de la condena y las costas.**

**La Sentencia de Primera Instancia el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Descongestión el día 30 de abril de 2008, resolvió la controversia declaró que los demandados deben ajustar la Pensión de la demandante a la suma de \$815.218,66, condeno a los mismos demandados de reconocerle a la citada demandante la diferencia mensual por valor de \$98.337,66, desde el 25 de octubre de 2005, la cual deberá indexarse conforme al índice de precios al consumidor.**

**En Fallo de Segunda Instancia el Tribunal Superior de Armenia Sala de Decisión Civil, Familia, Laboral de fecha diciembre 12 de 2008, profiere decisión frente al caso de la señor Rubiela Medina Hernández, en la cual se manifiesta lo siguiente:**

**La discrepancia radica en que no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales, y que no se aplico el artículo 10 de la ley 797 de 2003, aunque con la aclaración adicional de que el Departamento demandado discute la condena expedida respecto de tal actuación pensional.**

**Precisa el Fallador de Segunda Instancia, que la Juzgadora de Primera Instancia al resolver la controversia presentada entre las partes, y de forma particular lo concerniente a la reliquidación de la pensión reconocida a la demandante, partió de aplicarle a esta el salario base de cotización por el IPC de 2001 y 2005 sobre el tiempo total entre la fecha de desvinculación y el cumplimiento de la edad, todo lo cual arrojó un ingreso base de \$1.086.958,22, que al aplicarle el 75% asciende a \$815.218,66, como valor de la nueva pensión, lo que significa un reajuste mensual de \$98.337,66, que el demandado debe reconocerle a la demandante desde el momento de causarse tal derecho, a todo lo cual se debe agregar el valor de la indexación de dichas mesadas.**

**Estimo la Segunda Instancia que es acertado el anterior mecanismo para liquidar la pensión de jubilación cuando el trabajador, después de la vigencia de la Ley 1000 de 1993, se ha retirado antes del cumplimiento de la edad mínima exigida por la norma respectiva, y a partir de este momento no volvió a hacer aporte alguno para pensión, debe resaltarse que en la actualidad prevalece otro criterio para lograr el mismo objetivo, y es el que aparece consignado en la sentencia que expidió la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia cuyo radicado corresponde al número 31222, el cual consiste, en suma, en tomar el salario y multiplicarlo por el IPC final y dividirlo por el IPC inicial, así:**

**IPC final: 160.87 (oct. 05): 1.25  
IPC inicial: 127.87 (Dic. 01)**

**\$761.881 X .25: \$179.220, que sería la suma a reconocer mensualmente y a indexar.**

**Si la Ley 33 de 1985 precisa que el monto de la pensión debe ser igual al 75%, no se ve posible sin vulnerar el principio del Íatomismo o inescindibilidad de la norma, la posibilidad de aplicarle a la demandante otra disposición porque esto**

***entrañaría sacar de cada disposición los aspectos que le fueren favorables, es por esto que se confirmara la sentencia recurrida.***

*Se estudiara entonces por parte de este Comité las pensiones reconocidas a las señoras Leticia Maya Bernal y Maria Helena Vargas Gómez con el fin de determinar si las mismas se encuentran en situación similar o igual al de la señora Rubiela Medina Hernández.*

*Se agota el orden del día y se da por terminada la reunión de Comité de Conciliación y se firma a continuación,*

***JOSE J. DOMÍNGUEZ GIRALDO***  
***Secretario Privado***  
***Presidente Comité de Conciliación***

***YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO***  
***Secretaria Técnica Comité de Conciliación***

***Proyecto: Dra. YFRG***